



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00071-00,
Demandante: COLIMEXPORT LTDA
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se explica a continuación.

1. Documento idóneo que acredite la condición de representante legal

El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011 impone al accionante la carga de anexar *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. (...)”*.

Ahora bien, a folio 136 del expediente se observa que la parte accionante allegó copia autenticada del registro mercantil de la compañía COLIMEXPORT CIA LTDA, donde se hace constar que dicha compañía se halla inscrita bajo el número 174 del registro mercantil de la ciudad de Quito -Ecuador y no se encuentra disuelta, liquidada o cancelada, no obstante al verificar el plenario, se tiene que el extremo activo no aportó documento en copia autenticada que certifique a la señora HILDA GERMANIA RUIZ RUANO como representante legal de la persona jurídica COLIMEXPORT CIA LTDA con domicilio en la ciudad de Quito -Ecuador.

2. Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético.

El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011 impone al accionante la carga de anexar *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)”*. Así mismo, el

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00071-00,
Demandante: COLIMEXPORT LTDA
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

En igual sentido, los incisos 5° y 6° de la misma norma, que tratan sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, prevén la remisión de los traslados por correo certificado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en la Secretaría a disposición de los notificados

Revisado el expediente, se tiene que el extremo activo sólo aportó tres (3) traslados de la demanda, haciendo falta uno (1) traslado más, toda vez que además de remitir éstos a la entidad demandada, al Ministerio Pública y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos.

De otra parte, se advierte que la parte activa de la Litis no allegó con el escrito de demanda, copia de ésta en medio magnético, por lo que se le **requiere** para que allegue la copia solicitada.

3. Copia auténtica de los anexos

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentra el original o copia auténtica del oficio 119201245-0169 y las actas de inventario y avalúos de mercancía en abandono nos. 39191112; 39191112343; 39191112554 y 39191112632, y atendiendo que la parte actora no expresó en la demanda que la entidad accionada haya negado copia de los mismos, es oportuno indicar que carece de valor probatorio las copias simples allegadas.

Al respecto el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A establece:

“(…) Anexos de la demanda.

(…)

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (…)”

Respecto al valor probatorio de las copias es pertinente aclarar que en razón a que el inciso primero del artículo 215 del C.P.A.C.A, fue derogado por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, igualmente el artículo 246 ibídem solo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, es oportuno aplicar en el presente caso el numeral 2 del artículo 254 del C.P.C establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de

oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. **Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.** 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”
(Negrilla fuera de texto)

Leída las precitadas normas es claro para el Despacho que la parte actora no cumplió los requisitos determinados en las mismas, por lo tanto los documentos aportados en copia simple carecen de valor probatorio.

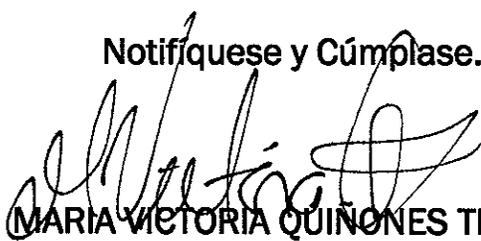
Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se anotan en este proveído en sus tres (3) ítems.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias relacionadas en los tres (3) ítems anotados en la parte considerativa, en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 2.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

L.P.R.S.

Handwritten scribbles or illegible text at the bottom of the page.